

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2022
(18 ENE. 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO (E) DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL
VALLE DEL RÍO CESAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 18 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 2663 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento de Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR**", contenido en el Acta No. 001 del Consejo de Administración del 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que el 22 de noviembre de 2021, **JESUS ALBERTO ZEQUEDA PEREZ**, en calidad de Gerente (removido) de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR**", interpuso recurso de reposición en contra de la inscripción 2663 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el cual argumentó lo siguiente:

- El día 02 de noviembre de 2021 supuestamente se celebró una reunión del consejo de administración de la cooperativa en las instalaciones de la oficina principal de la Cooperativa **COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR** siendo supuestamente las 03:30 pm la cual fue numerada con el numero 001 la cual está viciada de legalidad, y por lo tanto es sujeta del presente recurso.
- La supuesta reunión del consejo de administración nunca se hizo y en caso de haberse realizado, no fue en las oficinas de la cooperativa, como se puede verificar por los testimonios de los empleados de la misma (...). Entonces se presentó un acta de una reunión inexistente lo cual se puede configurar en un presunto delito contra la fe pública, en concierto para delinquir y en falsedad en documento privado.
- Pues bien si se realiza detalladamente el acta presentada, encontramos que: primero el número que le fue asignado 001 de fecha noviembre 02 de 2021, no puede ser posible hacerlo; ya que según el libro de actas del Consejo de Administración, la numeración de las actas va por el 215 para agosto 22 de 2014, (...). Pues bien, como puede usted observar, el acta no cumple con la doctrina en cuanto a continuidad en la numeración y tampoco reposa en el libro de actas



del consejo de administración de la cooperativa, porque simplemente no hubo tal reunión.

- (...) El texto del artículo no establece términos para la convocatoria, entonces por analogía se debe acoger a los términos la convocatoria de las asambleas generales, que es de diez (10) días mínimos según lo establecido en el artículo 43 de los estatutos. Ahora bien si no aplica los términos por analogía, se debe acudir a la norma superior y según la Guía 19 del Registro Mercantil.

Expone que se violó lo normado sobre materia en términos de convocatoria, lo cual no permite que se haga el registro tal como se hizo por parte de su oficina de registro y por lo tanto es un acto ineficaz en pleno derecho y debe ser por lo mismo revocado el registro.

- No existe en el acta la decisión del Consejo de Administración de remover al gerente y después de aprobada la decisión si se podía nombrar un nuevo gerente. Igualmente, y peor aún como puede observarse claramente en el texto de nombramiento de gerente en el acta no aparece la firma de aceptación del cargo tal como se anuncia en el texto.

TERCERO: Que el recurso interpuesto contra las inscripciones señaladas anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

¹ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

² **Constitución Política.** "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que adelanten ante estas".



Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

4.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el Título VIII, Capítulo II, numerales 2.2.3.2.1 y siguientes de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este orden de ideas, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de

³ *Ibidem.* "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".



Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

4.3. Control de legalidad frente a nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada de manera transitoria para ejercer las funciones trasladadas a la Superintendencia de Sociedades ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2021.

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por esa Superintendencia, la cual señala:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11⁴ de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento

⁴ "1.11. **abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

-Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

-Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.



mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

4.4. Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad.

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

"Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas". (Subrayado fuera de texto).

-Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

-Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

-Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."



De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

A su vez, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 establece:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Argumentos del recurrente.

5.1. El recurrente señaló en su escrito que la supuesta reunión celebrada el 02 de noviembre de 2021 por parte del Consejo de Administración nunca se hizo y en caso de haberse realizado, no fue en las oficinas de la cooperativa.

Sobre el particular, debe señalarse que frente a los actos y documentos sujetos a inscripción, las cámaras de comercio tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos y manifestaciones que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto para el caso de las Cooperativas en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 citada anteriormente, es decir, que se encuentren firmadas y aprobadas. La finalidad de estas formalidades es dotar las actas de idoneidad para servir de medio probatorio. Sin dichas formalidades, estos documentos no alcanzan la plenitud de su valor.

Por lo anterior, es importante aclarar que respecto al señalamientos relacionados I) con la no realización de la reunión del consejo de administración y II) en caso de haberse realizado, no fue en las oficinas de la cooperativa, las Cámaras de Comercio no ejercen ninguna competencia frente a dichos aspectos, toda vez que escapan de la órbita registral.

5.2. Consecutivo del acta del consejo de administración.

Expone el recurrente que el número de acta 001 asignado a la reunión del consejo de administración del 02 de noviembre de 2021, no puede ser posible, ya que según el libro de actas del Consejo de Administración, la numeración de estas va por el 215 para agosto 22 de 2014.

Frente al presente argumento, se debe señalar que dentro del control de legalidad que le corresponde realizar a la Cámara de Comercio, respecto de las actas, se encuentra principalmente, la constatación del órgano que se reúne, para determinar que es el competente para aprobar la decisión sujeta a registro, la forma en que se realizó la convocatoria (órgano, medio y antelación), el quórum para deliberar y las mayorías con que se aprobaron las decisiones; requisitos que deben ajustarse a las previsiones estatutarias en su defecto a ley. Así mismo, el acta debe estar aprobada por el órgano que se reunió o las personas que se hayan designado para el efecto y, suscrita por parte del presidente y secretario de la reunión.



De acuerdo con el artículo anterior nada se dijo sobre la antelación para la convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales.

Por lo anterior, es importante aclarar que respecto a los señalamientos relacionados con la convocatoria y aplicación del procedimiento de la convocatoria de la Asamblea de Asociados a las reuniones del Consejo de Administración, revisados los estatutos de la Cooperativa se encontró que en estos nada se dijo al respecto, por lo tanto, escapan del control de legalidad ejercido por la Entidad Registral.

Para verificar el cumplimiento de las directrices que componen la convocatoria, a saber, persona u órgano facultada para citar a la reunión, medio y antelación, resulta necesario cotejar la información contenida en el acta presentada para registro, con las disposiciones estatutarias y legales que resulten aplicables.

5.4. Nombramiento de Gerente

Argumenta el recurrente que en el acta no existe la decisión del Consejo de Administración de remover al gerente. Así mismo, que en el acta no aparece la firma de aceptación del cargo

En este sentido, en el Acta objeto de censura, se dejaron las siguientes constancias respecto del nombramiento del gerente y la aceptación del cargo del mismo:

"(...)

3) Nombramiento del Representante Legal de Cootransporte de Valledupar. Después de analizar y estudiar la situación de la cooperativa se puso en consideración de los presentes postular y nombrar al señor **WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTE** identificado con cedula de ciudadanía No 12.712.456 expedida en Valledupar-Cesar, con fecha de expedición el 16 Diciembre de 1969, como Gerente de la Cooperativa Cootransporte de Valledupar dando cumplimiento al Artículo 53 Numeral 5 de los Estatutos de la cooperativa, dicha propuesta se sometió a votación, la cual obtuvo 4 votos, un voto por cada miembro del Consejo.

La persona designada para ocupar el cargo de Gerente dentro del área administrativa de la Cooperativa Cootransporte de Valledupar estando presente, se le notifico de forma individual especificando el cargo para el cual fue nombrado, y estos a su vez ratifican la aceptación del cargo y se comprometen a ejercer sus funciones lo cual lo manifiestan a través de su firma:

WILLIAM CORDOBA FUENTES (Gerente) _____

(...)"

De acuerdo con las constancias obrantes en el Acta No. 001 del 02 de noviembre de 2021 del Consejo de Administración, la cual presta mérito probatorio, como lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio, se efectuó el nombramiento de Gerente de la Cooperativa, el cual fue aprobado por los asistentes a la reunión.





Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el recurrente en el sentido de indicar que en el acta no aparece la firma de aceptación del cargo, se debe reiterar que el control de legalidad de la Cámara de Comercio se limita a verificar las constancias obrantes en las actas que le son presentadas para registro, por lo tanto, en el presente caso se dejó constancia de la aceptación del cargo de Gerente. Se reitera que por mandato del artículo 189 del Código de Comercio ya citado, la copia de las actas aprobadas y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, goza de pleno valor probatorio.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo para esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto de Registro No. 2663 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento de Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR**", contenido en el Acta No. 001 del Consejo de Administración del 02 de noviembre de 2021., por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Sociedades procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a **JESUS ALBERTO ZEQUEDA PEREZ**, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a **WILLIAN FRANCISCO CORDOBA FUENTE** y a su apoderado **EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 18 días del mes de enero 2022



EDGAR RINCON CASTILLA
Presidente Ejecutivo (E)